



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPRI/JL/YUC/119/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha once de junio del año pasado, suscrito por el C. Martín Enrique Chuc Pereira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código electoral, mismos que hace consistir en:

"PRIMERO: El día 7 de Junio de año en curso, nos percatamos que en las bardas ubicadas en la avenida circuito colonias con calles 64, 96, 101 y 107, en las cuales se encuentra propaganda política de la candidata a Diputada Federal por el distrito 03 electoral en el Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, abogada Myrna Esther Hoyos Schlamme, se hablan realizado una serie de pintas ofensivas con leyendas obscena e injuriosas, y que dolosamente y atentan la imagen de la candidata mencionada y del propio partido que representó, como son 'perra asesina puta', 'perra maldita puta', 'perra maldita', 'puta chaparra puta', es menester aclarar que las ofensas vertidas a la abogada Hoyos Schlamme se realizaron en la barda ubicada en la calle 96 con circuito colonias y las restantes de las cales 64, 101 y 107 le fueron borrados el nombre a la citada candidata. Se adjuntan al presente, como prueba de lo señalado, 7 fotografías en la que se observa la anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ante tales acontecimientos, nos avocamos a investigar quienes fueron los responsables de las pintas de referencia, siendo que vecinos que habitan por el rumbo nos manifestaron que aproximadamente a las 22:00 horas, personas abordo de una vehículo que no supieron precisar descendieron varios sujetos los cuales se acercaron a las bardas que contienen la propaganda política de la abogada Myrna Esther Hoyos Schlamme, señalando que éstos fueron los que realizaron las pintas a que me he referido.

TERCERO: ...

El Partido Revolucionario Institucional que representó, tiene la sospecha fundada que las pintas en las bardas que contienen propaganda Política de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 03 del propio partido, fueron realizadas por personas al parecer militantes de otros partidos políticos del Estado; es por esto que solicitamos y exigimos a usted realicé las averiguaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y sancionará los responsables..."

Con el escrito de cuenta, el denunciante aportó como prueba, siete fotografías.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el C. Martín Enrique Chuc Pereira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código electoral, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del contenido del expediente de queja, se advierte, que la presunta infracción denunciada se atribuye a personas no determinadas; que de las fotografías que adjuntó el denunciante como prueba, se aprecia que las leyendas ofensivas, aparecen sobrepuestas en bardas que contienen propaganda electoral, sin embargo, con ellas no se puede determinar al autor de dichas pintas y, por último, de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo, que obra en el expediente en que se actúa, no se desprenden datos que permitan detectar a los presuntos responsables, razón por la cual no se inició el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código de la materia.

En virtud de lo anterior, resulta notoriamente improcedente el asunto que nos ocupa."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/JL/YUC/119/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están

sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que de las fotografías aportadas por el denunciante no se puede determinar al autor de dichas pintas y de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo, que obra en el expediente en que se actúa, no se desprenden datos que permitan detectar a los presuntos responsables, razón por la cual no se inició el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código de la materia, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40 párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta Improcedente la queja interpuesta por el C. Martín Enrique Chuc Pereira, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.